000630/2009

----En la ciudad de Trelew, a los días de diciembre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raul Adrian Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M. M. C. c/ P. A. S.A. s/ Cobro de pesos” (Expte. 630 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs. 180 y vta, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior. ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 189. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 177, que fuera concedido a fs. 178, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 172/174 que hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por M. C. M. y condenó a P. A. S.A. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $3.240.-, con más sus intereses, previo los descuentos legales que correspondan, en concepto de sueldo anual complementario, e indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, con imposición de costas en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora. ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 180 y vta., el traslado conferido a fs. 181 fue evacuado por su contraria a fs. 182/183, y sostiene la apelante que la circunstancia concreta de la extraordinariedad de la materia prima ingresada en la planta fue oportunamente alegada y fehacientemente probada. Los testigos señalaron que en épocas de incremento de materia prima obligatoriamente debe contratarse mayor cantidad de trabajadores. Cita los testimonios de G. y R. y estima que el a-quo realizó un análisis erróneo de los hechos traídos a su juzgamiento. Determinar que la eventualidad no fue acreditada resulta “falaz”, máxime cuando se acompañó el pertinente contrato. Respecto de la mejor remuneración hace notar que esa suma fue negada de modo pormenorizado. A su entender la pretensión de la contraria sólo busca obtener un lucro indebido por medio de una indemnización improcedente. Solicita se revoque el decisorio impugnado, rechazando la demanda con costas. ----------

----A su turno y al contestar el traslado conferido expresa la actora que la demandada se reduce a efectuar una mera discrepancia con la valoración de la prueba y los hechos que realizara el sentenciante. A pesar de afirmarse que se probó la extraordinariedad de la materia prima que justificaba la eventualidad de la contratación no se indican los hechos concretos que en el tiempo que trabajó el actor se produjo la extraordinariedad que justificase la contratación de trabajadores eventuales. No se indica cuales son los

errores del a-quo en el análisis de los hechos, y con relación al contrato acompañado es obvio que ello no basta. Se agravia de la mejor remuneración tomada ya que el monto fue negado, pero lo que no dice es que su negativa debió ser probada en forma fehaciente. Por ello, al no cumplir los agravios de la demanda con las exigencias requeridas en cuanto a una crítica concreta y razonada del fallo recurrido, peticiona se declare desierto el recurso y se confirme la sentencia recurrida. ----------

----2. Señaló el juzgador con todo acierto que ***corría la demandada con la carga procesal de acreditar la contratación eventual que invoca (arts. 90, 99 y conc. L.C.T.)***. ----------

----En tal sentido, el principio general de indeterminación del plazo del contrato de trabajo (art. 90 L.C.T.) le impone a la empleadora acreditar fehacientemente que se trató de trabajo eventual, o de tareas ocasionales o transitorias (art. 99 de la L.C.T. y art. 377 del C.P.C.C.). ----------

----Criterio así adoptado por esta Cámara, ya en su composición de sala única, c. 11.529, S.D.L. 33/95; c. 12.038, S.D.L. 95/96, entre otros pronunciamientos, y esta sala "B" en diversas oportunidades, las más recientes en c. 287/09, S.D.L. 39/2009, y c. 225/09, S.D.L. 52/2009. ----------

----Es que, siendo un contrato por tiempo determinado, aunque de plazo incierto, el contrato de trabajo eventual constituye, al igual que el contrato a plazo fijo, una excepción al principio de indeterminación del plazo establecido en el encabezamiento del art. 90 de la LCT (Etala, "Contrato de trabajo", Astrea, 4ª ed., 2002, par. 3, pág. 283). ----------

----Así, el régimen común de contrato de trabajo privilegia la relación por tiempo indeterminado, dándole a aquella que no lo es un carácter excepcional sujeto al cumplimiento de determinadas condiciones objetivas cualquiera sea la modalidad que se adopte para instrumentarlo y las causas que se invoquen para su existencia (CNTrab., sala V, marzo 27-991, D.T. 1991-A, 827). ----------

----En ese contexto también precisó el fallo de la anterior instancia que: ***Claro resulta que el hecho de haber alegado estacionalidad y picos de extracción y celebrado contratos por escrito no relevaba a la demandada de la carga de acreditar que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, justificaran tal tipo de contratación***. ----------

----Respecto de la manifestación efectuada por la quejosa en el sentido que acompañó el contrato de trabajo, ello no es crítica concreta y razonada del decisorio pues es evidente que su sola celebración no importa acreditar la eventualidad invocada, tal como lo señalara el juzgador. ----------

----Cualquiera sea su denominación, se considerará que media contrato de trabajo eventual cuando la actividad del trabajador se ejerce bajo la dependencia de un empleador para la satisfacción de resultados concretos, tenidos en vista por éste, en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias

extraordinarias y transitorias de la empresa, explotación o establecimiento, toda vez que no puede preverse un plazo cierto para la finalización del contrato. *El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad tendrá a su cargo la prueba de su aseveración* (Fernández Madrid, Juan Carlos, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. I, par. 7.9.1., pág. 912) (la cursiva me pertenece). ----------

----A mayor abundamiento señalaré que la primacía de la realidad es una regla de interpretación para el juzgador según la cual por *sobre la ficción que puedan haber montado las partes se impone la realidad resultante de los hechos cumplidos durante la relación. Prima así la realidad sobre la forma*, lo que en el proceso se ha de traducir en el *relativo valor de la prueba documental respecto de la testimonial* … La simulación implementada por las partes y el fraude por el cual el empleador utilizando un camino desviado, pero legal, busca violar la ley laboral deben encontrar en las formas procesales y en la posibilidad de apreciación del juzgador, las vallas que eviten la frustración del principio protectorio, que afirmen la irrenunciabilidad de los derechos y en definitiva consoliden el orden público laboral (Fernández Madrid, obra y tomo citado, par. 2.7.18., pág. 323). ----------

----Y desde ya que, en caso de fraude a la ley laboral, sea cual fuera el medio empleado, el mismo queda comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 14 de la L.C.T. En tal sentido, puede decirse que habrá *fraudem legis* cuando al amparo de una norma jurídica, y dentro de la máxima legalidad, se obtiene un resultado prohibido por otra norma jurídica (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, T. I, par. 141, pág. 76). ----------

----Por lo tanto, en la “discordancia” entre lo que ocurrió en la realidad y lo que surja tal vez de documentos o acuerdos, hay que dar preferencia a lo primero, es decir, a lo que acaece en el terreno de los hechos. A tal efecto, el juez debe investigar para descubrir el hecho real. Así pues, lo “escrito” no tiene validez, cualquiera sea el motivo que le de fundamento a su discordancia con la realidad (simulación, error, fraude, etcétera). En el caso, priman los hechos sobre lo documentado (Vázquez Vialard, Director, “Tratado de derecho del trabajo”, Astrea, 1982, T. 2, par. 60, págs. 271/272).----------

----Y son causales que permiten justificar la contratación por la modalidad de trabajo eventual en los términos previstos por el art. 99 de la L.C.T., la satisfacción de resultados concretos en relación a servicios extraordinarios determinados de antemano, o exigencias extraordinarias y transitorias de la empresa.----------

----Al respecto, invocó la demandada la existencia de un pico estacional y por ende exigencias extraordinarias (acápite IV, fs. 69).----------

----Y desde que la prueba de la eventualidad se encuentra a cargo del empleador la Sra. Juez de la anterior instancia precisó que ***no encuentro que haya acreditado tales extremo, ya que las declaraciones de los testigos W. (fs. 138), G. (fs. 139), y R. (fs. 152) resultan manifiestamente vagas al respecto. Mayores precisiones deberían***

haberse obtenido de la pericial contable producida en autos (ver fs. 128/9) pero el muestreo de ingreso de materia prima -específicamente merluza- informado por la perito contadora actuante no incluye el período en que la actora fue contratada. En cambio, y respecto a la segunda contratación la información es tan acotada en el tiempo, que no se sabe que ocurrió con posterioridad al 22/02/07. Lo mismo ocurre durante la segunda contratación y para el caso del producto langostino solicitado por la demandada ha sido tan limitado en el tiempo que nada demuestra. En definitiva y en base a lo hasta aquí expuesto, considero que la demandada no ha logrado acreditar la eventualidad pretendida, por lo que corresponde considerar el despido dispuesto como incausado ...----------

----Como puede observarse el sentenciante ponderó conforme a las reglas de la sana crítica (arts. 386, 456 y 477 del C.P.C.C., remisión del art. 45 de la ley 69) no sólo la prueba testimonial rendida en la causa sino también la pericial contable.----------

----Frente a esa valoración que resultó dirimente para la dilucidación de la causa la quejosa se limita a señalar que los testigos señalaron con exactitud las épocas de incremento de materia prima sin brindar pautas concretas en tal sentido. ----------

----No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado. *El mismo déficit se ofrece si sólo se exteriorizan generalizaciones subjetivas sobre la prueba, sin indicar de modo concreto donde existe el error invocado y cuáles son los hechos y circunstancias acreditados en el proceso con virtualidad suficiente para destruir los argumentos desarrollados por el juzgador*. Los agravios expuestos por todo recurrente deben alcanzar suficiencia técnica, pues de lo contrario se origina la deserción de la apelación que se intenta. Tal suficiencia se relaciona a su vez con la necesidad de articulaciones razonadas, fundadas y objetivas sobre errores de la sentencia, puntualizados de tal forma que la misma ha de perder la jerarquía de verdad conclusiva: debe contener un análisis crítico mediante el cual se demuestre, acabadamente, los motivos que tenían para considerarla errónea (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 355 y 373, respectivamente, y cita de fallos) (la cursiva me pertenece).----------

----De tal modo, las manifestaciones vertidas en el sentido que la circunstancia de la extraordinariedad de la materia prima ingresada en la planta fue “fehacientemente probada” sólo denotan el particular punto de vista de la recurrente, al desarrollar en forma paralela un análisis propio para arribar a una personal conclusión, sin hacerse cargo de las razones brindadas por el sentenciante.----------

----En ese direccionamiento, si lo que ocurre es que se prescinde de la argumentación básica que respalda la sentencia, o si el recurrente no refuta las conclusiones del juez de grado, sino que desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la

crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia, corresponde declarar desierto el recurso interpuesto (Morello, Sosa, y Berizonce, obra y tomo citado, pág. 371, y cita de fallos). ----------

----Y el agravio carece de contenido, cuando como en el caso …d) Simplemente disiente o discrepa de la interpretación judicial, sin dar fundamentos a la oposición o formula apreciaciones subjetivas … h) No ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (Fenochietto-Arazi, "Código Procesal ...", Astrea, 1983, T. 1, págs. 838/839). ----------

----En cuanto a que el a quo realizó un análisis erróneo de los hechos y que la pretensión de la contraria sólo busca obtener un lucro indebido, cabe precisar que tales expresiones incumplen la manda impuesta por el art. 265 del C.P.C.C. pues se tratan de afirmaciones enfáticas sin verdadera crítica, meras apreciaciones personales. ---------

----No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contienen simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones (Morello, Sosa y Berizonce, obra y tomo citado, págs. 354/355 y cita de pronunciamientos). ----------

----Tocante a la remuneración adoptada como base de cálculo el fundamento de la sentencia de primera instancia que luce a fs. 173 vta. fue *que la demandada no ha negado la remuneración denunciada en el inicio*. ----------

----Al respecto, sostiene la apelante que esa suma fue negada por su parte al realizar una "negativa pormenorizada". ----------

----Sin embargo, una atenta lectura de las negativas formuladas y que se enumeran del 1ª al 5ª (p. III, fs. 68 vta.) permite concluir que no fue negada la remuneración alegada en el escrito de inicio. ----------

----En efecto, tales negativas se refieren, a saber, que: a) no hubo despido; b) la relación laboral no se rigió por las normas de la contratación por temporada; c) la actora no desarrolló las tareas en las condiciones de modo, tiempo y lugar que describe en su demanda; d) no es cierto que la modalidad de las tareas no justifican su calificación como eventual; y e) no es cierto que no se consignaran en el contrato las causas que justificaban la contratación eventual. ----------

----Y la contestación de la demanda, conocida también como "responde" constituye el momento preclusivo para el demandado; de ahí su importancia. El demandado tiene que expedirse categóricamente respecto de los hechos, o sea, debe reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda" (Serantes Peña-Palma, "Código Procesal …", Depalma, 1983, T. II, pág. 147). ----------

----La carga procesal que pesa sobre el demandado, queda en principio satisfecha con la negativa pormenorizada de cada uno de los hechos conducentes afirmados por las actora. Dicha carga supone -como regla- la tarea simple y sencilla, de reconocer o negar en forma categórica y concreta las alegaciones fácticas que expusiera la

contraparte sobre la litis planteada, según correspondiere. Frente a afirmaciones concretas y precisas sobre la existencia de hechos fundamentales para la solución de la litis, constituye una carga procesal de la demandada expedirse expresa y categóricamente sobre ellos (Morello-Sosa-Berizonce, ob. cit., 1990, T. IV-B, págs. 508 y 525, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Así: “En la contestación … el demandado … Deberá, además: 1°. Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda ... ”(art. 356, inciso 1°, del C.P.C.C.). ----------

----En síntesis, la demandada no negó en forma categórica y concreta la mejor remuneración invocada en demanda (p. VI., fs. 21), por lo que incumplió con la carga impuesta por el art. 356 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 486 del citado ordenamiento, y lo dispuesto por el art. 49 de la ley 69). ----------

----Por tanto, la manifestación vertida en la expresión de agravios acerca de que “esta parte realizo una “negativa pormenorizada” no se ajusta a las constancias de autos, por lo que la queja queda vacía de contenido y por tanto resulta inaudible. ----------

----De tal modo, el razonamiento del fallo de primera instancia en el sentido de que la demandada no negó la remuneración invocada en demanda permanece incólume.-------

----Así, si no se formulan los agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos considerados por el juez de primera instancia, quedan consentidos aquellos sobre los cuales no se cumplimentó esa carga (C.S.J.N. agosto-29-969, “Gobierno Nacional c/Ekmekdjian, Toros y otro”, L.L. 137-538). ----------

----En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (Morello, Sosa y Berizonce, ob. cit., T. III, págs. 360, punto e, y 370, respectivamente, y cita de fallos). ----------

----Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99). ----------

----Por tales razones, la sociedad apelante incurrió en deserción del recurso por deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 265 y 266 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 76 de la ley 69).----------

----3. En consecuencia, propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 177, que fuera concedido a fs. 178, con costas de esta instancia a la apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). --------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, considero que resulta prudente fijar los emolumentos del Dr. I. R. C. P., en su carácter de letrado apoderado de la parte actora y por la totalidad de las tareas desplegadas por el patrocinio y apoderamiento, en la suma porcentual equivalente al 5,7% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 14, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente; y sin regular honorarios a los Dres. D. G. L. y D. F. P., letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos, en los términos del art. 6 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos. ----------

----Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Ha interpuesto recurso de apelación la parte demandada (fs. 177) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 172/174) por el cual se hizo lugar parcialmente a la demanda incoada por la Sra. M. C. M. en contra de la sociedad que gira en el comercio bajo la denominación de “P. A. S.A.”, condenando a esta última a que en el plazo que fija abone a la actora la suma de $ 3.240 con más los intereses que indica e imponiendo las costas en un 80% a su cargo y el 20% restante a la parte actora.---------- ----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce agregado a fs. 180 y vta..----------

--- Ordenado su traslado a la parte contraria (fs. 181), el mismo fue evacuado por escrito glosado a fs. 182/183.---------- ----------

----I.- La reseña de los agravios formulados por la parte demandada apelante ha sido realizada con suficiencia por el magistrado de esta sala que me precede en la votación por lo que ha ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.----------

--- Resulta útil en cambio puntualizar que el agravio centra en postular una incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas de parte del juzgador de grado.----------

--- II.- Así, entonces, en los límites provistos por los agravios vertidos es de advertir que, en cuanto se limita a aseverar lo contrario a lo concluido por el Sra. Juez a quo, es muy poco aquello que puede ser revisado a lo ya juzgado en el anterior grado y que no fue concreta y razonadamente criticado. Ello así, habida cuenta que solo se aduce que los testigos señalaron con exactitud en qué épocas se incrementa la materia prima;

indicándose, además, que se acompañó el contrato suscripto entre las partes. Y, por último, se reprocha que ante la negativa del salario denunciado en demanda no podía reconocer el juzgador la remuneración alegada.----------

--- Es en tal marco de cuestiones que no abrigo duda alguna en adelantar mi posición concordante con la expuesta por el Dr. Vergara, vocal preopinante, en cuanto que compartiré en que se incurre en el supuesto traído a resolver en una patente deserción técnica, por cuanto no se aporta el más mínimo material de análisis con el cual sea factible siquiera ingresar a ejercer la facultad revisora que es la propia de ésta alzada.---

--- Es que, bien estableció la Sra. Juez a quo que quien corría con la carga de probar la eventualidad era la demandada que la invocara. Ante tal plataforma de ponderación, añadió explícitamente la siguiente consideración, cual es que *"...el hecho de haber alegado estacionalidad y picos de extracción y celebrado contratos por escrito no relevaba a la demandada de la carga de acreditar que las modalidades de las tareas o de la actividad, razonablemente apreciadas, justificaran tal tipo de contratación."* (sic) (ver: considerando I, 2do. Párr. de fs. 173). Esto es, queda en evidencia de la comparación con los argumentos impugnaticios vertidos que tal afirmación de la sentencia es lisa y llanamente soslayada por la recurrente, quien se limita a postular que con la prueba testimonial probó los picos extraordinarios de materia prima que justificaban la contratación de personal eventual y que acompañó el pertinente contrato suscripto entre los litigantes.----------

----En cuanto a la valoración que merecieran los testimonios prestados en autos, la juzgadora expuso que *"...no encuentro que se haya acreditado tales extremos, ya que las declaraciones de los testigos W. (fs. 138), G. (fs. 139), y R. (fs. 152) resultan manifiestamente vagas al respecto. Mayores precisiones deberían haberse obtenido de la pericial contable producida en autos...pero el muestreo de ingreso de materia prima –específicamente merluza- informado por la perito contadora actuante no incluye el período en que la actora fue contratada. En cambio, y respecto a la segunda contratación la información es tan acotada en el tiempo, que no se sabe que ocurrió con posterioridad al 22/02/07..."*(sic)(vide: considerando de fs. 173 "in fine" y vta.); de lo cual, es también elocuente que la sola opinión contraria, subjetiva y genérica manifestada por la apelante, en cuanto expresa que de los testimonios de S. G., de D. R. *"...entre otros..."*, a quienes se les atribuye haber dicho con exactitud en qué épocas se incrementaba la materia prima y de lo cual se induce, que por ello *"...obligatoriamente debe contratarse mayor cantidad de trabajadores..."*(vide: escrito de expresión de agravios -fs. 180-), no aporta la indispensable crítica que provea de material de análisis alguno.----------

----Se encuentra de tal manera huérfano de toda crítica el recurso si se restringe la recurrente a desarrollar un mero posicionamiento distinto y subjetivo, el que resulta clara e indudablemente discrepante con el expuesto por la sentenciante, pero sin que contenga el más mínimo señalamiento puntual y concreto relativo a cuál habría sido el

error en el que habría incurrido el juzgador para arribar al veredicto que infructuosamente ahora cuestiona en su resultado aunque, insisto, sin atacarlo como se lo impone hacer el art. 265 del C.P.C.C..----------

----Finalmente, también torna en un mero disenso, postular que negó al responder a la demanda la remuneración denunciada por la actora. Ello habida cuenta que la juzgadora de grado indicó respecto al tópico lo contrario en tanto que expresó: *"...en atención a que la demandada no ha negado la remuneración denunciada con el inicio,..."*(ver: considerando II, fs. 173 vta.).----- ----------

----Aduno en relación a ello, que verificado el modo en que se negaran los hechos aducidos por la actora y, en particular, en cuanto se indicó como mejor remuneración la suma de $ 1.555, la empleadora demandada lejos se halló de negar puntual y categóricamente el monto remunerativo que se indicara en el escrito de inicio. Basta con constarlo con remitir a la lectura de las cinco (5) negativas formuladas, las que se refieren a la negativa de existencia de despido; a la existencia de un contrato por temporada; al modo, tiempo y lugar en el que se desarrollara las tareas; la modalidad y calificación de eventuales de las mismas; y, que no se hubieran precisado con claridad las causas que justificaban la contratación eventual (vide: escrito de contestación de la demanda –fs. 68 vta.).----------

----En síntesis, por las razones expuesto concluiré en que corresponde declarar la deserción del recurso impetrado por carecer el mismo la suficiencia mínima indispensable para ingresar a la evaluación de aspectos que, por no haber merecido crítica concreta y razonada, han devenido en firmes por consentidos (Conf. Arts. 265 y 266 del C.P.C.C.).---------- ----------

----III.- Conclusión: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar, entonces, es declarando desierto el recurso de apelación, con costas de segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida en ella (Conf. Arts. 59 de la ley 69 y 279 del C.P.C.C.).----------

--- Los honorarios del Dr. I. C. P., por sus tareas de alzada, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado regularlos en la suma equivalente al 5,7% del importe del proceso que se determine en el etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente; sin que corresponda, a su vez, proceder a la regulación de honorarios a los Dres. D. G. L. y D. F. P., dada la inoficiosidad de sus trabajos cumplidos en esta segunda instancia (Conf. Arts. 3, 6 y 14 de la ley 2.200; leyes 23.349 y 23.871).---------- Finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión por la NEGATIVA.---- **A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta. ---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que me pronuncio en la anterior cuestión la presente ha devenido

en vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.----------

--- **A LA TERCERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación concedido a fs. 178; b) imponer las costas de Alzada a la apelante vencida; y c) regular los honorarios del Dr. I. R. C. P., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,7% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia, y sin regular honorarios a los Dres. D. G. L. y D. F. P. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, por resultar el mismo fiel reflejo de los acuerdos antes alcanzados.----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

----DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación concedido a fs. 178. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la apelante vencida.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. I. R. C. P., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en la suma porcentual equivalente al 5,7% del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----SIN REGULAR honorarios a los Dres. D. G. L. y D. F. P. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDL.- Conste.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA